



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330272161

Fecha: 12/04/2017

C.J-F-001 V 1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-232

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Hemos recibido su solicitud de concepto, en donde pregunta (i) si es posible que una empresa prestadora del servicio de energía y una unidad prestadora de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, suscriban un convenio para que la primera de ellas cobre mediante su factura los servicios de la segunda, (ii) si en el convenio se puede pactar el pago de acreencias existentes a favor de la empresa de energía y a cargo del prestador de los servicios de agua potable y saneamiento básico, y (iii) si para la suscripción de dicho convenio se requiere el consentimiento de los concejales y la comunidad.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que los conceptos que emite esta Oficina Asesora Jurídica se formulan con carácter consultivo, lo que quiere decir que dichos conceptos constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la Entidad, ni tienen carácter obligatorio ni vinculante. Dichos conceptos se emiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, introducido por sustitución por la Ley 1755 de 30 de Junio de 2015.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴ esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de

¹ Radicado 20175290125532

Tema: FACTURACIÓN CONJUNTA SERVICIO DE ASEO.

Subtema. Régimen jurídico aplicable.

² PARÁGRAFO PRIMERO En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

³ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

⁴ "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios (artículo 79.2 de la Ley 142 de 1994).

Lo contrario podría configurar extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración a sus vigiladas.

Dicho lo anterior, y en relación con sus inquietudes, es importante anotar que la figura de la facturación conjunta no solo está permitida, sino que es obligatoria para algunos prestadores, dadas las dificultades de recaudo y la imposibilidad de suspender los servicios de alcantarillado y aseo, frente a eventos de no pago.

Es así, que el artículo 4 del Decreto 2668 de 1999, señaló que es obligatorio para las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica o gas combustible, el facturar los servicios de alcantarillado y aseo, y el suscribir el convenio de facturación conjunta, distribución y/o recaudo de pagos, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad de hacerlo. Esta justificación se acreditará ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por parte de la empresa que recibió la solicitud de facturación conjunta.

El Decreto citado se refiere a la facturación conjunta de los servicios de alcantarillado y aseo, puesto que es bien sabido que las actividades de saneamiento básico, desarrolladas mediante los servicios públicos de aseo y alcantarillado son servicios de interés social y sanitario para el bienestar de la comunidad, razón por la cual la prestación de dichos servicios no se puede suspender.

Por tanto, para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento básico, es necesario establecer la obligación de las entidades prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios, de prestarles el servicio de facturación y distribución y recaudo de pagos.

El prestador que asuma estos procesos, por libre elección del prestador del servicio de aseo y/o alcantarillado, no podrá imponer condiciones que atenten contra la libre competencia ni abusar de una posible posición dominante.

En este sentido, se tiene que una persona prestadora de los servicios de alcantarillado y/o aseo puede presentar la solicitud de facturación conjunta a una persona prestadora del servicio de acueducto, y será obligatorio para esta última efectuar la facturación en forma conjunta, salvo que existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen la imposibilidad para hacerlo.

Tal como se indicó anteriormente, con las normas indicadas el legislador ha buscado garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento básico. En consecuencia, se requiere que el cobro de estos servicios se realice conjuntamente con aquellos servicios públicos que permiten la suspensión como sanción por la falta de pago. Vemos entonces la existencia de dos prestadores que presten servicios públicos a un mismo usuario y que le sean cobrados a este conjuntamente en una misma factura los consumos por cada uno de ellos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el caso específico de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, es aplicable lo establecido en la sección

1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificada por la Resolución CRA 422 de 2007, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA –, la cual establece las condiciones, requisitos y procedimientos para llevar a cabo el convenio de facturación conjunta.

Dicha normativa dispone dentro de las condiciones del convenio de facturación conjunta que el mismo debe estipular el mecanismo por el cual el usuario puede llevar a cabo pagos en forma independiente, cuando se suscite petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante alguna de las personas prestadoras que lo suscriben.

Por su parte, el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 establece que en las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

Igualmente, el parágrafo de este mismo artículo determina que cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Así las cosas, los abonos o pagos parciales de las facturas cuando media un convenio de facturación conjunta, sólo son procedentes cuando existe prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto respecto del servicio que no se cancela, caso en el cual deberá acudir a las estipulaciones de la Ley 142 de 1994, a la regulación y al contenido mismo del convenio de facturación conjunta, teniendo en cuenta que por la facturación y el recaudo se ha pactado un precio.

De lo anterior se concluye que es obligación suscribir convenios de facturación conjunta con el fin de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de alcantarillado y aseo por su especial naturaleza. La única razón por la cual no estarían obligados a suscribir este convenio es cuando existan razones técnicas insalvables comprobables que justifiquen tal imposibilidad, la cual deberá acreditarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que la negativa injustificada de suscribir convenios de facturación conjunta, puede ser sancionada esta Superintendencia, previo el desarrollo de un debido proceso conforme a la Ley.

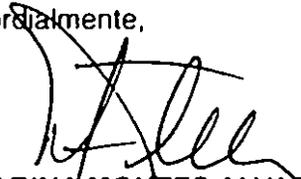
De otra parte, y en cuanto a la posibilidad de que parte del recaudo de los servicios de saneamiento básico se use para cancelar deudas del respectivo prestador con el prestador del servicio de energía, consideramos que ello sería posible sólo en el evento de que dichas retenciones no afecten el principio de suficiencia financiera en materia de la prestación de los servicios de saneamiento básico, de forma que se afecte a los usuarios de tales servicios.

Para terminar, y en cuanto a si se requiere una autorización del Concejo Municipal o la comunidad para suscribir un convenio de este tipo, debemos decir que ello no resulta

necesario, habida cuenta que la posibilidad de facturar conjuntamente diferentes servicios públicos domiciliarios se deriva de normas legales y reglamentarias actualmente vigentes.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Álvaro Orlando Jiménez Pérez – Abogado Asesor Grupo de Conceptos
Revisó: Luis Javier Benavides – Coordinador del Grupo de Conceptos